

DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

LXXIII LEGISLATURA

PRESENTE.

María Macarena Chávez Flores, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVII Bis al artículo 3 y un Libro Sexto denominado Procedimientos Administrativos Especiales, Capítulo Único, De la Acción contra el Fraude Público y los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 314 al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual hago la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia de coordinación de autoridades, que tiene a su cargo las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y el control de recursos públicos, no ha nacido aún a la vida jurídica, consecuencia de que, su entrada en vigor, está sujeta a la aprobación de otras disposiciones, que deben ser emitidas por un órgano federal.

2

No obstante, el diseño está y es deber de este Poder Legislativo, en funciones de poder constituido, dar forma en la norma secundaria a la instrucción del poder constituyente, por lo que deben armonizarse y homologarse las leyes existentes y crear aquellas necesarias para la operación del sistema.

La reforma constitucional local que da origen al Sistema Estatal Anticorrupción, se limita en señalar como fundamento la sola obligatoriedad de cumplir la instrucción de lo aprobado por el Constituyente Permanente Federal, sin brindar al legislador ordinario local, a través de sus consideraciones y razonamientos, mayor elemento que le sirva para identificar su creación. No obstante, es claro para todos, que existe una exigencia social

por generar nuevas reglas en el trato gobernante-gobernado, en las cuales, se garantice la transparencia de la información, la secrecía de los datos personales, la rendición de cuentas, la fiscalización, y la persecución y sanción a los servidores públicos cuando incurran en responsabilidades.

Para lograr lo anterior, se debió fortalecer a los Órganos del Estado garantes en las materias descritas, además, mediante claras reservas de ley, se asignaron competencias para regular nuevas y distintas facultades y atribuciones.

En esa tesitura, en el ánimo de sumar esfuerzos y presentar propuestas que hagan reales las aspiraciones del combate a la corrupción, mediante la presente iniciativa propongo la creación de una figura, denominada, ACCIÓN CONTRA EL FRAUDE PÚBLICO, por la cual, las personas físicas pueden ejercitar acción para denunciar todo acto o hecho del que tengan conocimiento, que implique un fraude, un daño patrimonial o un perjuicio de cualquier naturaleza a un Órgano del Estado, recibiendo una recompensa económica, que será proporcional al monto recuperado o al monto cuya pérdida se hubiere evitado, lo anterior, en el caso de que la acción prospere.

La presente figura no tiene otra finalidad que involucrar al particular, en calidad de auxiliar del Estado, sin adquirir en tiempo las atribuciones ni obligaciones de éste, en la identificación de aquellos que cometen fraude contra el Estado, para que sean sancionados, partiendo de la base de que existe una evidente incapacidad física y material para que la autoridad lo realice.

Para incentivar esta participación ciudadana, el particular recibirá un estímulo consistente en un porcentaje calculado a partir del monto económico que se recuperó, o bien, que se evitó, consecuencia de la demanda presentada.

4

La autoridad encargada de ventilar este procedimiento, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa, quien a partir de las reformas legales que se deban, será competente en el combate a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de,

DECRETO

ÚNICO.-Se adiciona una fracción XVII Bis al artículo 3 y un Libro Sexto denominado Procedimientos Administrativos Especiales, Capítulo Único, De la Acción contra el Fraude Público y los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 314 al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

5

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO

DEFINICIONES

Artículo 3.-

XVII Bis. Órganos del Estado: El poder Legislativo, el poder Judicial, el poder Ejecutivo y los ayuntamientos, estos últimos integrados por sus administraciones públicas, de todos que incluye sus organismos desconcentrados, descentralizados, de participación, en

general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga; los fideicomisos, fondos, comités, sindicatos o cualquier persona, física o moral, que maneje recursos públicos;

LIBRO SEXTO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ACCIÓN CONTRA EL FRAUDE PÚBLICO

6

Artículo 305.-

Las personas físicas pueden ejercitar acción para denunciar todo acto o hecho del que tengan conocimiento fehaciente que implique un fraude, un daño patrimonial o perjuicio de cualquier naturaleza a un Órgano del Estado, recibiendo una recompensa económica proporcional en el caso de que, vía la acción, se logren recuperar total o parcialmente recursos públicos o se evite un perjuicio económico.

La acción, en lo que no contravenga, estará sujeta a las disposiciones del juicio administrativo; tratándose de la prescripción, seguirá las disposiciones que señala la norma que regula las responsabilidades de los servidores públicos y sus municipios.

El actor, como parte en el proceso, no podrá ser servidor público ni adquirirá el carácter de autoridad, por lo que no tendrá más facultades que las que este Código le confiere.

Artículo 306.-

El actor podrá solicitar al Tribunal la reserva de su identidad, quien resolverá y ordenará las medidas necesarias para protegerlo de forma efectiva.

Artículo 307.-

Al escrito inicial de demanda no le serán aplicables las fracciones II, III, IV y VII del artículo 230; en lo que ve a la fracción VIII del numeral en comento, no será necesario que indique la cantidad, si la desconoce o no es determinable por éste.

Artículo 308.-

El Tribunal deberá requerir los expedientes administrativos relacionados con el objeto de la acción, los que deberán ser remitidos por los Órganos del Estado requeridos en un

plazo de veinte días hábiles. Si las autoridades correspondientes no remitieran los expedientes en el plazo señalado, se tomarán como base los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, sin perjuicio de la facultad de la autoridad administrativa de ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

El actor y aquellas personas en cuyo poder se encuentren pruebas relacionadas con la denuncia, están obligadas a exhibirlas.

Artículo 309.-

El Tribunal podrá dictar las medidas cautelares que considere apropiadas para mejor proveer, ya sean para dilucidar los hechos o actos denunciados, o para preservar elementos de prueba, en aras de una oportuna determinación de responsabilidades.

Artículo 310.-

El Tribunal una vez admitida la demanda, correrá traslado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por el término de veinte días hábiles, quien deberá manifestarse, resolviendo si es parte en la tramitación de la acción. Lo anterior, sin perjuicio a que ésta ejerza las acciones que le correspondan.

La Fiscalía podrá solicitar por una sola vez la prórroga del plazo dispuesto para manifestarse, fundando y motivando tal petición.

Artículo 311.-

Si la Fiscalía resuelve ser parte en la acción, será corresponsable con el actor de su impulso procesal, si por el contrario, no desea serlo, corresponderá sólo al actor impulsarla, con tal carácter, podrá requerir, una vez notificada la declinación de la acción por parte de la Fiscalía, medidas probatorias de ésta.

9

Artículo 312.-

Si a consecuencia de la acción se obtiene sentencia favorable al actor, éste tendrá derecho a percibir una recompensa, que el Tribunal acordará en su resolución, de entre el quince y el veinte por ciento de la cantidad líquida estimada, recuperable o cuya pérdida se haya evitado para el Estado, sin perjuicio del reintegro de los gastos en que hubiera incurrido.

El Tribunal resolverá sobre el porcentaje a que refiere el párrafo anterior, tomando como base la calidad, utilidad e importancia de la información brindada por el actor.

Artículo 313.-

En el supuesto de que, en el desarrollo del proceso, se hayan detectado situaciones sistemáticas o reiteradas en perjuicio del Estado, la recompensa señalada en el artículo anterior no será aplicable y se sustituirá por una que oscile de entre el veinte y el treinta por ciento de la cantidad líquida estimada del monto recuperado o del monto cuya pérdida se hubiere evitado.

Artículo 314.-

En el caso de que la acción procediera en favor del actor, pero de la investigación se tuviera que éste estuvo involucrado directa o indirectamente en los hechos o acciones contra el Estado, el Tribunal remitirá, si es el caso, el expediente a las autoridades que correspondan, además, valorará si es dable el otorgamiento o la reducción de la recompensa en función de la participación y responsabilidad del actor en los actos o hechos objeto de la investigación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 18 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.-----

11

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES

La firma que obra en la presente hoja, pertenece y forma parte integral de la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVII Bis al artículo 3 y un Libro Sexto denominado Procedimientos Administrativos Especiales, Capítulo Único, De la Acción contra el Fraude Público y los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 314 al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que presenta la Diputada María Macarena Chávez Flores, integrante del Grupo Parlamentario del PAN con fecha 18 de febrero de dos mil dieciséis.